

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicación: 2020-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de diciembre de 2020. Al de despacho del señor Juez, se informa que venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, dentro del cual guardo silencio. Ingresó para lo pertinente.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA

Secretaria

## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Boyacá, quince (15) de diciembre de 2020

Radicación: 155723184001-2020-00140-00  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Lady Yolima Hernández Melendro  
Demandado: Jhon Jairo Bedoya Serna

#### INTERLOCUTORIO No. 306

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de noviembre avante que dispuso rehacer la notificación personal al demandado, el señor Jhon Jairo Bedoya Serna.

El demandante por intermedio de apoderado, sustenta el recurso, manifestando que la notificación a la parte demandada se hizo en legal forma.

El recurso presentado por el apoderado de la parte demandante se dio traslado por tres días a los no recurrentes de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y 319 del C.G.P. dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso para que el Juez revise sus decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometió algún error y en caso de haber incurrido en yerro, reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la Codificación en cita.

Descendiendo al caso en concreto se observa que la parte actora se encuentra haciendo la notificación del demandado dando aplicación de las diferentes reglas de notificación previstas en el artículo 291 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, situación que se puede presentar debido a las dudas que ha generado la justicia virtual.

En ese sentido, sea lo primero aclararle a la parte actora que las mencionadas normas prevén dos formas de notificación diferentes y por ello no podrá combinar ambos procedimientos. Es decir que si se decide realizar el trámite mediante las normas previstas en el CGP, deberán realizarse y remitirse las respectivas citaciones conforme a cada uno de los requisitos indicados en el numeral 3 y ss del artículo 291 del CGP, requiriendo la comparecencia de demandado al buzón electrónico del Despacho o en las instalaciones físicas siempre que existan motivos que le impidan lo primero, a fin de que se realice el acto de notificación y se suministren los anexos de la demanda. En dicho caso, una vez enviada la citación deberán suministrarse los soportes digitales de la copia cotejada y el recibido de la misma.

De no concurrir el citado, deberá continuarse con el aviso remitiéndose copia de la providencia a notificar y advirtiéndole a la contraparte que cuenta con tres días para comparecer al buzón electrónico del Despacho y excepcionalmente físicamente para retirar los anexos, sin perjuicio de que la parte interesada ya se los hubiera remitido en cumplimiento del principio de lealtad procesal.

Ahora bien, si lo pretendido es realizar la notificación a través de un mensaje de datos como así lo autorizó el Decreto 806 de 2020, para que ello tenga lugar deberá contarse con la dirección electrónica de la persona a notificar. Es así como deberá enviarse un mensaje de datos al que deberá adjuntarse copia de la providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos, si no fueron remitidos previamente, anotándose que el término dispuesto en el artículo 8° del precitado Decreto para que se entienda surtida la notificación *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Sentencia C-420-20).

Así las cosas, descendiendo al caso de estudio se observa que en la notificación remitida el día 09 de noviembre de 2020, por la parte ejecutante al ejecutado, se

le dijo que la misma se entendería realizada dos días después del envío, días que correspondieron al 10 y 11 de noviembre, es decir que en virtud de dicha información el ejecutado quedó notificado el 11 de noviembre, por lo tanto el término para pagar le empezó a correr el 12 de noviembre; sin embargo en la certificación de la empresa de correo, aportada por la ejecutante, dichos documentos fueron entregados al ejecutado en la dirección indicada en la demanda el día 14 de noviembre (sábado), cuando ya habían transcurrido dos (2) días de término de los cinco concedidos para pagar, es decir los días 12 y 13 de noviembre.

Como vemos la ejecutante, al indicarle al ejecutado el término en el cuando se surtía la notificación, tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que corresponde a las notificaciones por correo electrónico, pues le dijo que quedaba realizada dos días después del envío, término que de acuerdo con la sentencia C-420 -20 se cuenta es a partir de que el iniciador acuse recibo.

Entre tanto, al efectuarse las citaciones y notificaciones de acuerdo con las normas del C.G.P., es decir en forma física, como debe realizarse en el presente caso toda vez que no se cuenta correo electrónico u otra medio tecnológico para realizar las mencionadas actuaciones, estas quedaran surtidas al día siguiente del recibo de la correspondencia respectiva, conforme al trámite previsto en " las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables" como a bien se indica en el aludido Decreto y en la precitada sentencia de la Corte Constitucional (C-420 -20 ).

Advertido lo anterior, se encuentra que las diligencias de notificación no cumplen con ninguno de los dos trámites, pues de tratarse del CGP en la citación se omitió indicar los requisitos previstos del numeral 3 y ss del artículo 291; y de tratarse del Decreto 806 de 2020, no se anexo mensaje de datos y el respectivo acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje, por lo que deberá escogerse un solo procedimiento a fin de notificar correctamente a los ejecutados y aportar las pruebas de ello.

Por lo esbozado, el recurso de reposición se despachará desfavorablemente, de conformidad a lo esbozado previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 17 de noviembre de 2020 de conformidad a lo expuesta en la parte motiva.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
por Estado

No. 118 de diciembre 16 de 2020



Neyla Adalgiza Bautista Serna

**Secretaria**